



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **EJECUTIVO**
Radicación: **110013336038201400364-00**
Demandante: **Unión Temporal Medisan**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar**
Asunto: **Auto – Decreta prueba de oficio y otro**

Mediante auto calendado el 1° de diciembre de 2017¹, este estrado judicial fijó como fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 31 de enero de 2018 a las 10 y 30 de la mañana.

Empero, advierte el Despacho que no es posible realizar la diligencia en mención por las siguientes razones:

En el presente asunto se pretende el pago de \$753.808.544.00 adeudados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** a favor de la parte demandante, y representados en 113 facturas con ocasión al contrato N° 075 DGMS-2012, suscrito entre las partes.

Revisado el expediente, se observa que en el escrito de excepciones la parte demandada asegura haber pagado la mayoría de las facturas objeto de demanda, quedando pendiente únicamente un saldo por valor de \$46.186.154.37 sobre el total de la deuda. Sin embargo, al plenario no fue arrimado documento alguno que acredite lo dicho por la entidad pública.

Por tal motivo considera el Despacho, que en atención a lo dispuesto en el artículo 213 CPACA el cual establece que “*En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (...)*” y previo a la realización de la audiencia inicial,

¹ Folio 546

se debe requerir a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** a fin de que allegue con destino a este proceso, soporte de las glosas presentadas, valores aceptados y pagos efectuados con su respectiva fecha en relación con cada una de las facturas objeto de cobro, toda vez que de los cuadros aportados junto con el escrito de excepciones, existe contradicción frente a lo expuesto por la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto si bien el ejecutante pretende el pago de \$753.808.544.00, la entidad pública ejecutada sostiene en la contestación de la demanda, haber cancelado gran parte de las facturas quedando como saldo la suma de \$46.186.154.37.

La confusión se ahonda aún más, porque el demandante, a través de escrito de traslado de excepciones, manifiesta que sobre las facturas pretendidas se han realizado pagos por valor de \$182.816.670,64. Pero de los documentos obrantes en el proceso, aquel solo cuenta con contrato de compra, suministro y dispensación de medicamentos N° 075-DGSM-2012², 113 facturas con sus respectivos soportes para cobro con fecha de recibido 3 de octubre de 2013³, cuadro de auditorías de las facturas, constancias de correos electrónicos relacionados con las actas de auditoría y presentación de facturas⁴ y por último plano de las facturas entregado por la Unión Temporal **MEDISAN** que dan sustento a la contestación de la demanda⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la práctica de la audiencia inicial fijada para el día 31 de enero de 2018, a las 10 y 30 de la mañana. En su lugar, se señala como fecha y hora para la celebración de la referida diligencia, el día **CUATRO (4) ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m)**

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE** oficio a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que en el término de diez (10) días conforme lo

² Folios 32 al 54 c. 1

³ Folios 55 al 300 c. 1 y 301 al 380 c. 3

⁴ Folios 484 al 501 c. 3

⁵ Folios 502 al 504 c. 3

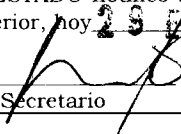
señalado en el artículo 213 CPACA, remita copia de los soportes documentales que den cuenta de los pagos realizados a cada una de las facturas y glosas, además de indicar cuáles fueron objeto de rechazo y bajo qué circunstancias.

El mencionado oficio deberá ir acompañado con copia de los cuadros o relación de facturas allegados por cada una de las partes en sus respectivos escritos.

Finalmente, se advierte que los anteriores documentos deberán ser aportados por la entidad pública de forma ordenada y clasificada, es decir, cada factura con las concernientes glosas y pagos hechos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 JUL 2018</u> las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201400565-00
Demandante:	Diomar Pérez Tarazona
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra un auto proferido la audiencia inicial del 1 de agosto de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual decretó la nulidad de la decisión adoptada en audiencia inicial del 1 de agosto de 2017, dictado por este Despacho, mediante el cual negó las pruebas documentales solicitadas por el demandante, y concedió recurso de apelación sin dar traslado a la parte demandada.

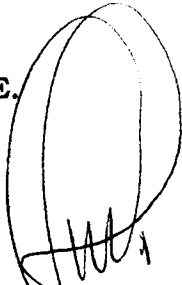
SEGUNDO: SEÑALAR el **TREINTA Y UNO (31)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Despacho Comisorio
Expediente: 70013326004201700049-01
Demandante: Unidad de Servicios Penitenciarios
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Asunto: Auxilia Comisión

Se recibe procedente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, despacho comisorio, a fin de practicar diligencia de recepción de testimonios del señores i) PABLO ENRIQUE ABRIL CONTRERAS, ii) OLIVERIO CALDAS BERMÚDEZ, iii) MARÍA ADRIANA MOLINA GUERRERO, en consecuencia, se procede a AUXILIAR el mismo, y se señala como fecha para la recepción de los testimonios el día **VIERNES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM).**

Se asigna la carga procesal de hacer comparecer a los testigos a la parte que pidió la prueba so pena de aplicar el artículo 218-1 del CGP.

De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho.

Una vez realizada la diligencia de testimonio, por Secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, **DEVUÉLVASE** de manera inmediata la actuación al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNSM

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hucia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Despacho Comisorio
Radicación: 700013326004201700049-01
Actor: Unidad de Servicios Penitenciarios
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Auxilia Comision

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **29 ENE 2018** a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700270-00
Demandante:	Guillermo Emilio Rojas Barreto y otra
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO** y **ADITH ALECXA ROMERO MALAVER** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **GUILLERMO EMILIO ROJAS BARRETO** y **ADITH ALECXA ROMERO MALAVER** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

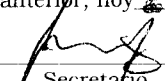
SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JORGE HUMBERTO ROJAS BARRETO** identificado con cedula de ciudadanía No 93.086.646 y T.P. 178.799 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38h@canotificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700271-00
Demandante: Nolberto Manuel Hernández Constante y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **NOLBERTO MANUEL HERNÁNDEZ CONSTANTE** quien obra en nombre propio y en representación de su hija **KAMILA ANDREA HERNÁNDEZ SOTILLO; YASMIN CECILIA CONSTANTE LARA** quien obra en nombre propio y en representación de su hija **ALEJANDRA YISEL BANQUEZ CONTANTE; SILFREDO BANQUEZ CORREA; JHON JAIRO HERNÁNDEZ CONSTANTE y MARICELA YESMITH BANQUEZ CONSTANTE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **NOLBERTO MANUEL HERNÁNDEZ CONSTANTE** quien obra en nombre propio y en representación de su hija **KAMILA ANDREA HERNÁNDEZ SOTILLO; YASMIN CECILIA CONSTANTE LARA** quien obra en nombre propio y en representación de su hija **ALEJANDRA YISEL BANQUEZ CONTANTE; SILFREDO BANQUEZ CORREA; JHON JAIRO HERNÁNDEZ CONSTANTE y MARICELA YESMITH BANQUEZ CONSTANTE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hica@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

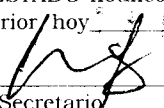
SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.365.895 y T.P. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folios 2 a 7 del plenario.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada **MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.896.743 y T.P. 169.183 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, de acuerdo al escrito visible a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

01/05/2021

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior / hoy <u>1 de mayo de 2021</u> a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversia Contractual
Radicación: 110013336038201700282-00
Demandante: Luis Alejandro Neissa Hornero y otra
Demandado: Agencia Nacional de Minería- ANM
Asunto: Remite por competencia

Mediante apoderado judicial los señores **LUIS ALEJANDRO NEISSA HORNERO y ANA ROCÍO VARGAS BERNAL**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 00575 del 12 de junio de 2014 y No. 001701 de 29 de diciembre de 2016 expedidas por la Agencia Nacional de Minería- ANM, las cuales declararon la caducidad del Contrato de Concesión No. ICT- 08111.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial y repartida al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Sogamoso, quien mediante providencia del 8 de septiembre de 2017 declaró su falta de competencia territorial y remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, basada en los siguientes argumentos:

“Una vez revisados los actos administrativos acusado, se observa que los mismos fueron expedidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, con sede en Bogotá, razón por la que en este caso la competencia territorial está definida por el artículo 156-2 del CPACA, que refiere al lugar donde se expidió el acto.

.....

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que en este asunto la competencia territorial debe definirse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156-8 del CPACA por tratarse de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, es claro que la misma tampoco estaría radicada en este Juzgado, por cuanto los hechos que dieron lugar a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera No. ICT-08111 ocurrieron en los Municipios de Paipa y Sotaquirá, en donde se ubica el yacimiento de carbón mineral que estaba siendo explotado por los demandantes, localidades que no hacen parte de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En este contexto, resulta claro que la competencia territorial para tramitar la demanda de la referencia está asignada a los señores Jueces Administrativos de Bogotá, por ser éste el lugar donde se expidieron los actos administrativos enjuiciados, funcionarios a quienes deberá ser repartido el expediente...”¹.

El Despacho, luego de examinar el presente asunto, encuentra que no le asiste competencia para asumir su conocimiento, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El medio de control de controversias contractuales está consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)”

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.” (Se resalta)

A su vez, respecto a la competencia en razón del territorio, de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, el artículo 156 del mismo ordenamiento, estipula:

“Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

.....

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

.....

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante...”.

Aunado a lo anterior, se observa que el artículo 293 de la Ley 685 de 2001 “*Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*”, indica:

¹ Folio 156 del expediente.

“Artículo 293. Competencia de los Tribunales Administrativos. **De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas**, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.”
(Negrillas fuera del original)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que lo que se pretende en el presente proceso es la Nulidad de las Resoluciones No. 00575 del 12 de junio de 2014 y No. 001701 de 29 de diciembre de 2016 expedidas por la Agencia Nacional de Minería- ANM, las cuales declararon la caducidad del Contrato de Concesión No. ICT- 08111. Igualmente, como restablecimiento del derecho, solicitó la parte demandante se declararan subsanados los requerimientos realizados en el auto GTRN No 001072 del 16 de noviembre de 2011 y el auto No. PARN -000220 del 11 de junio de 2013 y condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales causados.

En tal sentido, si bien la parte demandante invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede desconocer este Juzgado que la base del mismo es la celebración del Contrato de Concesión Minera No. ICT-08111 del 19 de junio de 2009, el cual tiene la naturaleza de contrato estatal, regulado por la Ley 685 de 2011, como norma especial, de conformidad con su artículo 2².

En ese orden de ideas, el Despacho difiere del análisis realizado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso, que aplicó el numeral 2° del artículo 165 del CPACA como factor territorial de competencia, teniendo en cuenta que, en primer lugar, el presente medio de control corresponde al tipo de controversias contractuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 que habilita a las partes dentro de un contrato a pedir la nulidad de actos administrativos contractuales³.

Es así como, en criterio de este Despacho, la norma pertinente para aplicar el factor de competencia territorial sería el numeral 4° del artículo 156 del CPACA,

² Que a la letra dice: “Artículo 2°. *Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia*”.

³ “Art. 141. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, **y que se hagan otras declaraciones y condenas...** Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso...”

es decir, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, que para el presente asunto sería el municipio de Paipa y/o Sotaquirá, por ser el lugar de ubicación del yacimiento de carbón mineral.

Aunado a lo expuesto, encuentra el Despacho que el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, establece un criterio especial de competencia para los asuntos relativos a controversias generadas en torno a contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, según el cual son los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.

Ahora bien, para resolver el conflicto que surge respecto a la validez de las normas en el tiempo, entre la Ley 685 de 2001 y la Ley 1437 de 2011, - la primera norma especial anterior y la segunda norma general y posterior-, el Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones:

“Así las cosas, la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Por lo tanto, si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular (...)”⁴

No hay duda, entonces, que si bien el CPACA trae reglas de competencia que difieren de lo reglado en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, no se ha producido una derogatorio tácita, pues como bien lo señaló el Consejo de Estado, la norma especial, aunque anterior, preservó su existencia jurídica, pese a la norma posterior, ciertamente por su carácter general. Así, es la norma especial, junto a la del factor territorial, la que en conjunción permiten definir la autoridad judicial a quien le concierne el conocimiento de este tipo de asuntos, que corresponden a los Tribunales Administrativos del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el respectivo contrato.

En consecuencia, considera este Despacho que la autoridad competente para conocer del presente medio de control, es el Tribunal Administrativo de Boyacá,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No. 44855, auto del 14 de febrero de 2013. M.P. Enrique Gil Botero.

ya que los municipios de Paipa y Sotaquirá, lugar donde se ejecutaba el contrato de concesión minera, corresponden a esa división jurisdiccional, a quien por consiguiente se remitirá el expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNÍQUESE, la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 DE JUL. 2010</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

UMSA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Restitución de inmueble arrendado
Expediente:	110013336038201700292-00
Demandante:	Instituto para la Economía Social- IPES
Demandado:	Luis Gabriel Lozano Córdoba
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada mediante apoderado judicial por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES**, en contra del señor **LUIS GABRIEL LOZANO CÓRDOBA**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 82 a 85 y 384 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES**, en contra del señor **LUIS GABRIEL LOZANO CÓRDOBA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **LUIS GABRIEL LOZANO CÓRDOBA** de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP, y por estado a la parte demandante, **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES**.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA, contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros del Juzgado **N°4-0070-0-40503-4 Del Banco Agrario**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

OCTAVO: Reconocer personería a la **Dra. OLGA PILAR ZULUAGA HERRERA** identificada con C.C. N° 52.820.947 y con T. P. N° 280.714 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 ENE. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Expediente:	110013336038201700301-00
Demandante:	Ana Milena Cadena Sastoque
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y otro
Asunto:	Inadmite demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, a saber:

- Se precisa a la demandante que la segunda pretensión escapa del objeto del medio de control que se pretende incoar, por cuanto no se puede pedir la nulidad de Actos Administrativos en abstracto. Por lo anterior, debe precisar con claridad los actos frente a los cuales se pide la nulidad.
- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6° del 162 del CPACA. Esto, porque en la pretensión cuarta se pide una indemnización de perjuicios que no se explica con total claridad la causa por la cual la Administración tendría que pagar esos dineros.
- Detallar las normas presuntamente violadas por la entidad demandada con motivo de la expedición de la Resolución No. 00007 de 30 de noviembre de 2015, así mismo explicar las razones por las cuales considera fueron infringidas con las posibles actuaciones u omisiones de la parte pasiva.
- Suprimir de la demanda todo aquello que no se ajuste al medio de control incoado. Lo anterior, porque en la demanda algunas secciones se dedican a temas como el daño antijurídico y el título de imputación, aspectos que son propios del medio de control de reparación directa, pero no de este.
- Conformar correctamente la pretensión de nulidad del acto acusado, puesto que en la demanda se afirma que frente al mismo se propuso recurso de reposición, pero no se pide la nulidad del acto dictado para resolverlo.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

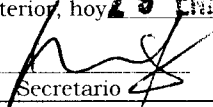
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 ENL. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo (Reparación Directa)
Radicación: 110013336038201700340-00
Ejecutante: Antonio Díaz Gómez y otros
Ejecutado: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.
Asunto: Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, los señores **ANTONIO DÍAZ GÓMEZ y LILIA LAVERDE DE DÍAZ**, actuando en nombre propio y en representación de la sucesión de los señores **WILLIAM DÍAZ LAVERDE (q.e.p.d.) y DARÍO HUMBERTO DÍAZ LAVERDE (q.e.p.d.)**; **SANDRA LILIANA DÍAZ LAVERDE y ADRIANA MARÍA DÍAZ LAVERDE**, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL EL TUNAL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas dejadas de percibir entre la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el pago realizado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

¹ Art. 104-. "La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrato, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

En relación con la competencia territorial, el numeral 9° del artículo 156 *ibídem*² refiere que las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el numeral 7° del artículo 155, del mismo ordenamiento, establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer del asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta mediante sentencia por este Despacho el 9 de agosto de 2012 y que fuera modificada por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de julio de 2013. Y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, la sentencia de primera instancia del 24 de agosto de 2012 fue modificada por el *ad quem*, quien redujo las condenas impuestas en primera instancia; providencia que quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2012³, y comoquiera que la demanda fue presentada el **19 de enero de 2017**⁴, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² Art. 156.- “Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...
 6. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

³ Folio 76, c. ppl.

⁴ Folio 1, c. ppl.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala los documentos que constituyen título ejecutivo, en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, se observa que en el presente asunto, la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, es una entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y por tanto, es una entidad pública del orden distrital.

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del

ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana “faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”⁵.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

- Primera copia, con constancia de ejecutoria que presta meritó ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia del 1º de septiembre de 2011 y del 9 de mayo de 2012, respectivamente (fls. 7 a 44 y 76, c. ppal).
- Poder otorgado por los accionantes a la abogada **VILLANID ORJUELA BUSTOS**, para incoar el proceso de la referencia (fls. 1 a 5 c. ppal).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles. Demandado: Departamento de la Guajira.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó primera copia, con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia del 1º de septiembre de 2011 y del 9 de mayo de 2012, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

6.- Del mandamiento de pago

Dentro del escrito de la demanda, el apoderado de los señores **ANTONIO DÍAZ GÓMEZ y otros**, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“I. Por la siguiente obligación de hacer:

Que el HOSPITAL EL TUNAL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO proceda a pagar los intereses correspondientes a las sumas ordenadas en la sentencia en los términos previstos en los artículo 176 a 177 del Código Contencioso Administrativo, intereses comerciales y moratorios que se tenía que pagar desde la ejecutoria de la Sentencia es decir, 22 de junio de 2012 y hasta el cinco (5) de julio de 2013 fecha en la que pagaron la sentencia.

II. Por las siguientes obligaciones de dar sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO (\$20.366.690,44), correspondientes a los intereses comerciales y morosos del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2012 al cinco (5) de julio de 2013”.

2.- Por las costas y gastos del presente proceso ejecutivo”.

Ahora bien, examinadas los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia del 9 de mayo de 2012 redujo la condena impuesta en primera, y ordenó el pago de los siguientes valores:

-. A favor de los demandantes LILIA LAVERDE DE DÍAZ y ANTONIO DÍAZ GÓMEZ en su condición de padres de la víctima, el pago de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-. A favor de los señores WILLIAM DÍAZ LAVERDE (q.e.p.d), EDWIN GIOVANNI DÍAZ LAVERDE, ANDRÉS ANTONIO DÍAZ LAVERDE, SANDRA LILIANA DÍAZ LAVERDE, ADRIANA MARÍA DÍAZ LAVERDE y DARÍO HUMBERTO DÍAZ LAVERDE (q.e.p.d.) en condición de hermanos de la víctima, el pago de diez (10) salarios mínimos mensuales legadles vigentes.

-. Igualmente condeno a la entidad demandada a pagar al señor ANTONIO DÍAZ GÓMEZ la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$198.436.00).

Dicha providencia quedó ejecutoriada el **22 junio de 2012**, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (antes **HOSPITAL EL TUNAL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**).

De otra parte, se evidencia que mediante Resolución No. 043 del 22 de marzo de 2013, la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de la sentencia del 9 de mayo de 2012 y que mediante comprobante de pago del 5 de julio de 2017 canceló el valor de \$59.148.436.00 a los beneficiarios de la sentencia antes referida⁶.

En tal sentido, evidencia el Despacho que la presente obligación es clara, expresa y exigible de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y por tanto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, como saldo insoluto de las sumas dejadas de percibir entre el 23 de junio de 2012 y el 5 de julio de 2013, correspondientes a la condena impuesta por este Juzgado a través de la sentencia dictada el 1º de septiembre de 2011 y modificada el 9 de mayo de 2012 por el *ad-quem*, más los intereses moratorios⁷.

De otra parte, respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la actualización de los valores a la tasa moratoria, encuentra el Despacho que dicha solicitud es improcedente, como quiera que sobre el valor

⁶ Fls. 45 a 56 del c.l.

⁷ “Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”. Corte Constitucional, sentencia C- 188/99 del 24 de marzo de 1999. M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

del capital, se reconocerán intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 6 de julio de 2013, y hasta cuando se efectúe su pago total. Además porque se estaría otorgando una indemnización sobre intereses por mora, contrariando lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ANTONIO DÍAZ GÓMEZ**, y en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (antes **HOSPITAL EL TUNAL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**), por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.414.263,28)**, como saldo insoluto de las sumas dejadas de percibir entre el 23 de junio de 2012 y el 5 de julio de 2013, más los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 6 de julio de 2013, y hasta cuando se efectúe su pago total.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LILIA LAVERDE DE DÍAZ** y en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (antes **HOSPITAL EL TUNAL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**), por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3.357.749,43)**, como saldo insoluto de las sumas dejadas de percibir entre el 23 de junio de 2012 y el 5 de julio de 2013, más los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 6 de julio de 2013, y hasta cuando se efectúe su pago total.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **ANTONIO DÍAZ GÓMEZ y LILIA LAVERDE DE DÍAZ** en representación de la sucesión del señor **WILLIAM DÍAZ LAVERDE (q.e.p.d.)** en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (antes **HOSPITAL EL TUNAL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**), por la suma de **MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.678.874,71)**, como saldo insoluto de las sumas dejadas de percibir entre el 23 de junio de 2012 y

el 5 de julio de 2013, más los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 6 de julio de 2013, y hasta cuando se efectúe su pago total.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SANDRA LILIANA DÍAZ LAVERDE** en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (antes **HOSPITAL EL TUNAL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**), por la suma de **MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.678.874,71)**, como saldo insoluto de las sumas dejadas de percibir entre el 23 de junio de 2012 y el 5 de julio de 2013, más los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 6 de julio de 2013, y hasta cuando se efectúe su pago total.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADRIANA MARÍA DÍAZ LAVERDE** en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (antes **HOSPITAL EL TUNAL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**), por la suma de **MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.678.874,71)**, como saldo insoluto de las sumas dejadas de percibir entre el 23 de junio de 2012 y el 5 de julio de 2013, más los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 6 de julio de 2013, y hasta cuando se efectúe su pago total.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **ANTONIO DÍAZ GÓMEZ y LILIA LAVERDE DE DÍAZ** en representación de la sucesión del señor **DARÍO HUMBERTO DÍAZ LAVERDE (q.e.p.d.)** en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (antes **HOSPITAL EL TUNAL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**), por la suma de **MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.678.874,71)**, como saldo insoluto de las sumas dejadas de percibir entre el 23 de junio de 2012 y el 5 de julio de 2013, más los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 6 de julio de 2013, y hasta cuando se efectúe su pago total.

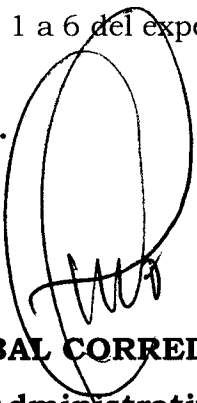
SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (antes **HOSPITAL EL TUNAL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**), en los términos y de la forma indicada en los artículos

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 290 a 292 del Código General del Proceso.

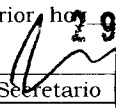
CUARTO: El interesado consignará en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco Agrario, a nombre de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$15.000) por concepto de gastos de notificación, dentro del término señalado en el artículo 178 del CPACA contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **VILLANID ORJUELA BUSTOS**, identificado con C.C. 52.084.690 y T.P. No. 138.167 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700399-00
Demandante: David Saldaña Ramos y otros
Demandado: la Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Inadmite demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Allegar poder debidamente conferido para el trámite de la presente demanda respecto de todos y cada uno de los demandantes para adelantar el presente asunto, en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

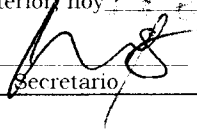
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hura@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 7 de mayo de 2017 a
las 8:00 a.m.


Secretario